

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD



D-11201
ok

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá

REF: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida en
contra del artículo 118 Decreto 2241 de 1986.

JUAN CAMILO RODRIGUEZ ARIAS, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.693.162, expedida en Bucaramanga, y **RICARDO TORRES GONZALEZ** ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.477.600, expedida en Bucaramanga, obrando en nombre propio, de manera muy respetuosa nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer **Acción De Inconstitucionalidad** contra del **artículo 118 Decreto 2241 de 1986**, por cuanto el legislador excedió y vulnero los siguientes mandatos Constitucionales; **Artículo 28 y 29 de la constitución política de Colombia**.

1. NORMAS ACUSADAS.

A continuación se transcriben taxativamente la norma acusada y se subraya doble las partes específica que se demanda:

DECRETO 2241 DE 1986

(Julio 15)

por el cual se adopta el Código Electoral.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 96 de 1985, previo dictamen del Consejo de Estado,

ARTÍCULO 118. El Presidente del Jurado ordenará que se retiren las personas que en cualquier forma perturben el ejercicio del sufragio. Si no obedecieren, podrá ordenar que sean retenidos en la cárcel o en algún cuerpo de guardia hasta el día siguiente de las elecciones.

2. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

A continuación nos permitimos transcribir las normas constitucionales infringidas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991.

ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

3. RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

A continuación se exponen los motivos y razones de la presente demanda:

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la constitución del 91 se creó un estado social de derecho, en donde los ciudadanos tienen una mayor connotación en el tema de las garantías a los derechos individuales, y uno de esos derechos individuales fue el de la libertad desde variantes ópticas, conllevando a que todo el ordenamiento jurídico vigente se alinearía con los nuevos postulados de derechos fundamentales, es decir a que las normas de todo orden, sean anteriores o posteriores a la constitución deben adecuarse a la nueva carta del 91. Adecuación que no están fácil como se piensa, y con mayor dificultad en aquellas normas anteriores a la Carta vigente, ya que estas normas solo pueden ser corregidas de dos maneras; la primera, es por medio de la derogatoria expresa o tácita de otra ley, y la segunda, es por medio de las demandas de inconstitucionalidad, en donde la Corte ha elaborado un trabajo ejemplar en materia de control Constitucional.

Y los suscritos pretendemos que la Corte Constitucional siga en esta ardua labor de control Constitucional, y en específico con la norma jurídica que hoy demandamos, ya que ella no guarda armonía con la Constitución Política de Colombia, por cuanto viola el artículo 28 y 29 de la carta superior.

A. CARGO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Para los suscritos la norma acusada agrede la constitución política de Colombia, por cuanto la norma prescribe la privación de la libertad de manera arbitraria, sin orden judicial, por una autoridad que no es competente y por no garantizarse el debido proceso, como lo consagra el artículo 28 y 29 de la carta.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Cargo por el artículo 28.

El artículo 28 de la Constitución del 91 es taxativa en cuanto a que nadie podrá ser privado de su libertad ni reducido a prisión, arresto detenido sin previa orden ESCRITA de la autoridad competente, sin embargo la norma acusada en su literalidad nos deslumbra que el presidente del jurado de votación podrá ordenar la privación de la libertad de una persona hasta el otro día, si a su arbitrio lo considera y sin necesidad de una orden escrita emanada de un juez de la república, situación que es contraria al ordenamiento Constitucional, y se hace necesario cuestionar la constitucionalidad de la norma hoy demandada.

Cargo por el artículo 29.

Si bien es claro que la norma acusada no busca la privación de la libertad por la comisión de un tipo penal, pero lo que si hace es facultar la privación de la libertad como una sanción, ya que la persona será privada de la libertad hasta el día siguiente de las votaciones, es decir que es un castigo para quien no observe la ley. Siendo lo anterior que la privación de la libertad es de carácter administrativa y no judicial, sin embargo ello no es óbice para que no se observe el derecho al debido proceso en dicha actuación, en virtud de que el debido proceso es para las actuaciones judiciales y administrativas. Y es acá en donde la norma acusada agrede el DEBIDO PROCESO, ya que no se le está garantizando a la persona que se prive de la libertad, el ser escuchado, controvertir, presentar pruebas, defenderse con abogado, e impugnar.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

PRESUNCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La presunción de la inconstitucionalidad en el presente caso se presenta por cuanto es claro que la norma acusada es contraria a la constitución, puesto a que esta privación de la libertad no es válida ya que el presidente del jurado no es una autoridad competente, no tiene facultades judiciales y que por otro lado la orden de la privación de la libertad debe ser por escrito y la norma demandada permite que se realice por una simple orden sin ningún formalismo y control de legalidad anterior o posterior.

4. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la inconstitucionalidad parcial del **artículo 118 del Decreto 2241 de 1986** (código electoral).

5. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

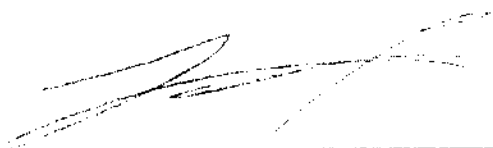
La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá “sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

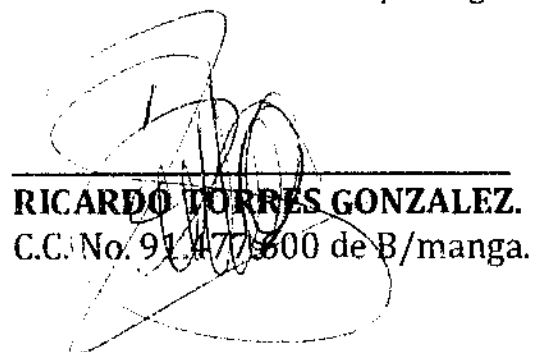
6. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en el conjunto residencial samanes V, torre seis (6) apartamento 303 del Barrio Ciudadela Real de Minas de Bucaramanga, a los abonado telefónico 3186828586, y a los siguientes correos electrónicos; iusjuancamilo@gmail.com y juan.camilo.rodriguez.arias@hotmail.com

Con sentimiento de respeto,



JUAN CAMILO RODRIGUEZ ARIAS
No. 1.098.693.162 de B/manga.



RICARDO TORRES GONZALEZ.
C.C.No. 91.477.600 de B/manga.